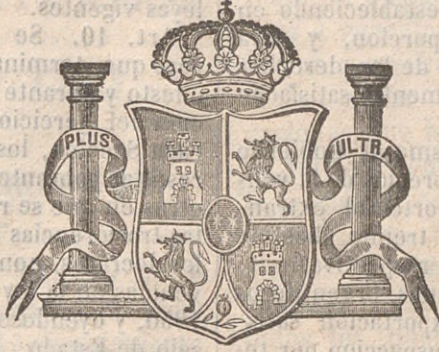


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Rey, mi muy amado Esposo, Presidente de la Junta creada para llevar á cabo la Exposicion de 1862, Vengo en nombrar Vicepresidente de la misma al Capitan general de Ejército D. Manuel de la Concha, Marques del Duero.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

##### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

#### REAL DECRETO.

Conveniéndole establecer para la correspondencia procedente de las islas de Cuba y Puerto Rico unos precios que, sin dificultar sus relaciones con la Peninsula, guarden la relacion debida con el porte de la correspondencia interior en aquellas provincias y contribuyan al propio tiempo á indemnizar de una manera más proporcionada que en la actualidad de los crecidos gastos que ocasiona la conduccion maritima por medio de buques de vapor; de conformidad con lo que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas sencillas procedentes de las referidas islas para la Peninsula é islas adyacentes, se franquearán con un timbre de á real de plata fuerte. El mismo porte pagarán las cartas que circulen entre las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Por

cada media onza ó fraccion de media onza que se aumente de peso deberá añadirse un timbre del valor que queda expresado.

Art. 2.º Quedan subsistentes los precios de porteo establecidos para los periódicos é impresos en el Real decreto de 18 de Diciembre de 1854, como tambien sus demas disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente Real decreto y á las del 6 de Mayo de 1856 estableciendo el franco previo obligatorio.

Art. 3.º La nueva tarifa empezará á regir en las islas de Cuba y Puerto Rico desde primero de Setiembre del corriente año.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

##### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno.

Primero. Para aumentar hasta cien mil hombres la fuerza del ejército activo.

Segundo. Para hacer los gastos que origine el aumento que han de tener en el presupuesto las partidas de haberes, provisiones, utensilios, vestuario y hospitales.

Tercero. Para ampliar la remonta de la caballeria y artilleria hasta el punto que sea conveniente, abriendo el crédito que fuese necesario para este objeto.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia es-

pañola Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se rehabilita la pension de 20,000 rs. vn. anuales, concedida sobre las Cajas de la Isla de Cuba al Marqués de Velasco, sus descendientes y sucesores por Real cédula de 30 de Abril de 1763 en consideracion al hecho heroico que la motivó.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

##### REALES DECRETOS.

Considerando de imprescindible necesidad, atendido el estado actual de Europa, establecer prontamente en Sevilla una nueva fábrica de armas de fuego portátiles y terminar los talleres de la que existe en Oviedo; oida la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, para contratar urgentemente y sin las formalidades de subastas públicas el acopio de todos los materiales que para ello se necesiten, como comprendido este servicio en el caso séptimo, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y en la regla 5.ª del art. 16 de la Instruccion de Subastas aprobada por Real orden de 3 de Junio del mismo año, para prescindir de remates públicos.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

No habiendo producido remate por falta de licitadores las dos subastas públicas celebradas para la adquisicion de 12,000 quintales de hierros nuevos al carbon vegetal, que se necesitan para las labores de la fábrica fundicion de Artilleria de Trubia; oida la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Vengo en autorizar al

Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad expresada, como comprendido en la excepcion 4.ª del art. 16 de la Instruccion aprobada por Real orden de 5 de Junio de 1852, para llevar á ejecucion el Real decreto de 27 de Febrero del propio año sobre subastas públicas.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina Me ha presentado el Teniente General D. Ramon de la Rocha y Dugí.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Teniente General Don Juan de Villalonga y Escalada, Marqués del Maestrazgo, Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Capitan general de Andalucía.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Juan de Villalonga y Escalada, Marqués del Maestrazgo.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Andalucía al Mariscal de Campo D. Diego de los Rios y Rubio, Capitan general de las Provincias Vascongadas.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos



na. eta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de las Provincias Vascongadas al Mariscal de Campo D. Joaquin del Manzano y Manzano.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: Visto lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto circular por este Ministerio el 4 del actual, sobre la talla de los quintos del último sorteo que se llaman al servicio de las armas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que en lo sucesivo se admita á los reclutas de todas las procedencias en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, con la estatura minima de un metro quinientos sesenta y nueve milímetros, en lugar de la que se señaló en las instrucciones aprobadas para el reclutamiento de hombres en 28 de Febrero de 1854.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1859.—O'Donnell. Señor.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1859, se presuponen en la cantidad de 1.789.926.041 reales, distribuida por capítulos, según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año se calculan en la cantidad de 1.794.731.300 rs., según el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de la venta de bienes, la parte de este producto aplicable á amortización de la Deuda consolidada y diferida: las obras públicas extraordinarias, la reparación de templos, el material extraordinario de Guerra, Marina, Gobernación y Hacienda, y las subvenciones de ferro-carriles, se presuponen para 1859 en la cantidad de 267.258.000 rs., conforme al estado letra C, aplicándose á su pago: los productos de las ventas verificadas hasta el día, y que en adelante tengan lugar, de Bienes del Estado y de otras procedencias; el remanente del fondo de sustitucion del servicio militar despues de cubiertos los premios de voluntarios, y el líquido importe de una emision de billetes del Tesoro amortizables con aquellos productos, según el pormenor del mismo estado letra C.

Art. 4.º Del credito para pagos de intereses y amortizacion de las acciones del Canal de Isabel II, comprendido entre los que designa el referido estado letra C, serán hipoteca especial ademas de los recursos que el propio estado señala, los fondos necesarios de la contribucion de consumos, según lo dispuesto en la ley de 19 de Junio de 1855 y Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

Art. 5.º El *máximum* de la Deuda flotante del Tesoro durante el ejerci-

cio de 1859 se fija en la cantidad de 640 millones de reales.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para modificar las tarifas que determinan el precio de venta de las diferentes clases de tabacos, estableciendo en ellas la necesaria proporcion, y para determinar el importe de los derechos de regalia que actualmente satisfacen los particulares.

Se autoriza asimismo al Gobierno para fijar y variar los precios de la venta de sales que se exporten al extranjero, publicando con treinta dias de anticipacion las tarifas respectivas.

Art. 7.º Los plomos argentíferos que se destinen á la exportacion satisfarán el derecho de inspeccion por toda la plata que contengan y exceda de 10 adarmes en quintal.

Los que se benefician en las fábricas del reino satisfarán igual derecho por toda la plata que exceda de 15 adarmes en quintal.

Los plomos cuya riqueza en plata no sea mayor de los referidos tipos quedan exceptuados del pago de derechos por la que contengan, bien se destinen á la exportacion ó se exploren en las fábricas del Reino.

Art. 8.º Se excluyen del beneficio de la compensacion concedido por las leyes de 5 de Agosto de 1851 y 31 de Julio de 1855:

1.º Los compradores de bienes nacionales y efectos del Estado.

2.º Los deudores de cantidades recibidas indebidamente de las arcas públicas, no procediendo de haberes personales.

Y 3.º Los segundos contribuyentes que hayan incurrido en responsabilidad criminal, ó que, habiendo contraido la civil, no acrediten debidamente que procede de causas ajenas á su voluntad.

Serán compensables, sin embargo, estos débitos en el solo caso de que los deudores posean créditos de la Deuda del personal ó material del Tesoro, adquiridos por derecho propio ó directo.

No se considerarán como segundos contribuyentes los fiadores no culpables ni los responsables subsidiarios; pero antes de concederse á los primeros la compensacion deberá preceder la excusion de bienes y declaracion de insolvencia de los deudores principales.

A los contratistas del Tesoro por anticipo de fondos ó otros servicios se les admitirá, en compensacion de sus débitos, billetes de la Deuda del material por su valor nominal en la cantidad que represente el saldo que hayan recibido en esta clase de Deudas.

Las compensaciones acordadas por sentencias definitivas del Tribunal de Cuentas del Reino despues del 31 de Julio de 1855, fecha de la ley que amplió la facultad de compensar, y que no estuviesen aun ejecutadas, se formalizarán desde luego al tenor de lo dispuesto en las mismas sentencias. Los expedientes de compensaciones sollicitadas dentro de dicho periodo, que están pendientes de resolucion, se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 9.º La revision y reconocimiento de cargas de justicia determinadas por la ley de 29 de Abril de 1845 se hará en lo sucesivo por una Junta compuesta del Director del Tesoro, Presidente; del Asesor general, del segundo Jefe de la Direccion del Tesoro y de dos de los Coasesores del Ministro de Hacienda.

La Junta aplicará la legislacion especial que corresponda en cada caso, y fundará sus declaraciones en los hechos que resulten justificados, consultándolas al Ministro de Hacienda, quien resolverá oyendo á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, dándose

la debida publicidad á estas determinaciones.

Si se declarase la caducidad podrán los interesados alzarse por la via contenciosa, caso de proceder, según las leyes vigentes.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para que, terminado el año del presupuesto y durante el periodo de ampliacion del ejercicio, trasfiera, dentro de cada Seccion, los créditos que puedan resultar sobrantes en unos capitulos á otros en que se reconozca su falta. Estas trasferencias se acordarán por Reales decretos, con las formalidades prevenidas en la ley de 20 de Febrero de 1850, y oyéndose previamente al Consejo de Estado.

Art. 11. Los recargos sobre las contribuciones Territorial, Industrial y de Consumos, no podrán exceder durante el año de 1859 del *máximum* establecido, á no ser que así se dispusiera por una ley especial.

En las provincias donde la sal no se halle recargada podrá verificarse una imposicion hasta de 3 rs. en quintal, á propuesta de las Diputaciones provinciales, exceptuándose de ella la sal que se facilita á las industrias y la que se exporta al extranjero. Este impuesto se recaudará directamente por la Hacienda, que entregará los productos, deducido el 10 por 100 de administracion, en igual forma que lo verifica á los demas participantes de la renta.

Art. 12. Se hacen extensivos desde la publicacion de esta ley los beneficios de Montepío, concedidos por la de 16 de Abril de 1856, á las viudas y huérfanos de los Catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado, que hayan fallecido con posterioridad al Real decreto de 8 de Julio de 1847.

Art. 13. Se consideran parte integrante de esta ley las disposiciones contenidas en los presupuestos de los Cuerpos Colegisladores y de los Ministerios de Estado, Guerra, Gobernacion y Fomento.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que siempre que se declare exento de responsabilidad por cualquiera causa á alguno de los quintos residentes en las posesiones de Ultramar, que se haya mandado tallar y reconocer en el punto de su residencia para que entre á servir en los cuerpos del Ejército de guarnicion en las mismas, con arreglo á lo prevenido en el art. 127 de la ley vigente de Reemplazos, los respectivos Consejos provinciales y Ayuntamientos comuniquen oportunamente á este Ministerio por conducto de V. S. la noticia de dicha exencion, á fin de que, trasladándose á las Autoridades superiores de aquellos dominios, puedan evitarse los perjuicios que se irrogarian á cualquiera de los interesados á quien indebidamente se filiase en un regimiento ó se le obligase á redimir su suerte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo

de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido por Bautista Campos, vecino de la villa de Mora de Ebro, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró inadmisibles la justificacion médico-legal que produjo para acreditar la enfermedad que alegaba, por cuyo motivo tuvo que entrar á servir en el ejército activo la plaza de su sustituto Francisco Baduá, declarado miliciano provincial por el cupo de Ascó en la quinta de 1857, las Secciones correspondientes del Consejo de Estado han emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

A Bautista Campos, vecino de Mora de Ebro, le cupo la suerte para el ejército activo en la quinta de 1855 y puso por sustituto á Francisco Baduá, de la villa de Ascó, á quien en la quinta de 1857 para la reserva ha tocado el núm. 9 y ha sido declarado soldado.

Con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 29 de Agosto de 1857 se ha llamado para cubrir en el ejército activo la plaza que deja vacante el sustituto Baduá por su salida para la milicia provincial al sustituto Campos, y este ha pretendido se admita el expediente justificativo de una inutilidad para el servicio que dice padecer y ser reconocido.

El Consejo provincial de Tarragona no accedió á esta pretension, fundándose en lo dispuesto en una comunicacion del Capitan general de Cataluña, fecha 25 de Enero último, cuya copia se acompaña, y en el silencio que guarda la ley y Real orden de 31 de Diciembre de 1857 respecto á este punto.

En su consecuencia, acude á V. E. Bautista Campos, y apoyándose en la disposicion 4.ª de la Real orden de 30 de Diciembre de 1857 y en la 2.ª de la del 31 del propio mes y año, suplica se revoque el acuerdo del Consejo provincial mandando se practique con él un reconocimiento, y caso de resultar del mismo y del examen del expediente justificativo ser inútil, lo declare así.

Es indudable, Excmo. Sr., que con arreglo á lo informado por estas Secciones en 8 de Octubre de 1857 acerca de un caso análogo consultado por el Consejo provincial de Murcia relativo á Joaquin Ubéda y lo prescrito en la disposicion 2.ª de la Real orden de 31 de Diciembre de 1857, expedida de conformidad á lo propuesto por las mismas Secciones en 27 del citado Octubre sobre un expediente promovido por la Diputacion provincial de Teruel, si Bautista Campos, es realmente inútil debe ser declarado tal, y quedar sin cubrir la plaza que con sujecion á la Real orden de 29 de Agosto del repetido año 1857 debe ir á ocupar en el ejército activo por la salida de su sustituto para la reserva.

Pero la cuestion que surge en el expediente que motiva esta consulta, y que por primera vez se ha presentado, es: si la indicada declaracion de inutilidad debe hacerla el Consejo provincial de Tarragona, según el mozo Campos pretende, ó el cuerpo á que éste sea destinado, según el Capitan general y dicha Corporacion han entendido.

Si en consideracion á la diferencia que hay entre el servicio del ejército activo y el de la reserva no se hubieran tenido que establecer las modificaciones que para hacer efectiva la responsabilidad á que aluden los artículos 145 y 146 de la ley introdujo la Real



orden de 29 de Agosto de 1857, sino que debiera obrarse con estricta sujecion á lo dispuesto en los citados artículos, la pretension del reclamante se hallaria muy en su lugar en concepto de las Secciones.

Entónces, es decir, tratándose de servicios iguales, con sujecion al mencionado art. 146, habria de entenderse que sustituto servian sus respectivas plazas, ó lo que es lo mismo, haciendo aplicacion al caso actual, que al sustituto Francisco Baduá habia correspondido la de 1855, y al sustituto Bautista Campos la de 1857, é indudablemente la caja primero con arreglo al artículo 110, y el Consejo provincial en su caso con arreglo á los artículos 128 y 131, no solo deberian haber reconocido á Campos, porque era un soldado que daban por el cupo de 1857, sino siendo inútil dar el mozo siguiente que le correspondiera.

Pero en el caso presente, tratándose de servicios desiguales, como lo son el del ejército activo y el de la Milicia provincial, la aplicacion de los artículos 145 y 146 tiene que hacerse con sujecion á lo que establece la citada Real orden de 29 de Agosto, y sus efectos no son que se entienda que cada uno sirva su respectiva plaza, sino que la sustitucion no puede seguirse, y que cada uno tiene que ir á ocupar la plaza que real y verdaderamente le ha correspondido; esto es, el sustituto la del ejército activo, el sustituto la de Milicia provincial.

Es una consecuencia de esto, Excelentísimo Sr., que como el sustituto Bautista Campos es hoy llamado para cubrir una suerte que le tocó en 1855, para la cual fué entonces definitivamente declarado soldado por las Corporaciones y con todos los trámites en la ley marcados, por más que en el tiempo que ha estado sustituido le haya sobrevenido una inutilidad para el servicio, no es al Consejo provincial á quien incumbe apreciarla, pues su fallo respecto á este mozo fué dado en 1855.

Así es, que si ahora el interesado no quiere hacer uso del beneficio de sustitucion ó redencion en la forma que marca la mencionada Real orden de 29 de Agosto de 1857, el Consejo provincial debe remitirlo á la Autoridad militar competente, para que por esta ó por el cuerpo á que corresponda destinarlo se dicte el oportuno ó oportunos reconocimientos para esclarecer la verdadera aptitud de Bautista Campos para el servicio, admitiéndolo si es útil, ó quedando en caso contrario sin cubrir su plaza en el ejército activo, con arreglo á lo prescrito en la disposicion 2.ª de la Real orden de 31 de Diciembre que ántes se ha citado.

Por todas estas consideraciones, las Secciones opinan que cuando como en el caso actual dice ser inútil un mozo que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Agosto de 1857 debe pasar á cubrir su plaza al ejército activo, no es el Consejo provincial, sino la competente Autoridad militar, ó el cuerpo á que sea destinado, el que debe apreciar su aptitud para el servicio admitiéndolo si es útil ó quedando en caso contrario sin cubrir su plaza en el ejército activo, con arreglo á la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Diciembre del repetido año 1857.

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1859.

El Subsecretario, Juan de Lorenzana. Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 149.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por el Ministerio de Hacienda á este de mi cargo sobre la necesidad de que se determine de qué fondos han de ser socorridos los reos pobres que ingresen en las cárceles públicas por delito de defraudacion de las rentas, y enterada S. M. ha tenido á bien resolver conforme á lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la vigente ley de prisiones que las estancias que devenguen los espresados reos sean satisfechas de igual modo y de los mismos fondos que las de los demas presos pobres. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de la misma, á los efectos consiguientes. Albacete 20 de Junio de 1859. Francisco Cantillo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Circular.—20 p. de Propios.

Hallándose prevenido por la circular de la Direccion general del ramo de 30 de Marzo de 1858, que los Ayuntamientos remitan al espirar cada trimestre las certificaciones de los ingresos verificados en poder de los depositarios de propios; y terminando en 31 del actual el segundo de este año, prevengo á todos los Señores Alcaldes y Secretarios lo siguiente:

1.º Con objeto de llenar esta Administracion principal el servicio dentro del término marcado por instruccion y remitir en tiempo y forma oportuna los estados y cuentas prevenidas; formará y remitirá, cada Ayuntamiento, el mismo dia 31 del actual, la certificacion de los ingresos obtenidos por productos de propios, durante el segundo trimestre del año actual.

2.º Que dichas certificaciones comprendan todos los productos que por atrasos y corrientes hayan ingresado en depositaria durante el expresado trimestre, sin hacer de ellos baja ni deduccion alguna por ningun concepto, segun lo previene la Real orden de 25 de Abril de 1858.

3.º Que se tenga el mayor cuidado, por los Alcaldes y Secretarios, de la exactitud y veracidad de tales certificaciones; porque hallándose dispuesta esta Administracion á egecutar toda clase de indagacion y confrontaciones, para corregir y evitar los abusos ó equivocaciones que han venido cometiendo anteriormente por algunos Ayuntamientos, procederá, sin consideracion alguna, á instruir los expedientes de responsabilidad, contra aquellos Alcaldes y Secretarios de todos los pueblos en que notase alguno de los defectos indicados, pasándolos al Sr. Gobernador, para que de acuerdo con el Juzgado de Hacienda se proceda á lo que haya lugar.

4.º Que formándose dichas certificaciones el mismo dia treinta y uno del actual, y pudiendo hallarse en esta Administracion para el cinco del mes próximo; se expedirán dicho dia comisiones contra los morosos, cuyo coste pagarán por mitad los Alcaldes y Secretarios, como causantes del retraso de este servicio. Albacete 14 de Junio de 1859.—El Administrador, Ramon Lopez Borreguero.

OTRA.

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é instruccion vigentes se saca á pública subasta para su arrendamiento un huerto procedente del Clero de Caudete número 236 del inventario de haber 10 almudes y tres cuartillos situado en el paraje llamado la de arriba término de dicho Caudete, partido de Almansa por la cantidad de 550,94 rs. y bajo el pliego de condiciones que es adjunto; debiendo celebrarse el remate el dia 17 de Julio próximo de diez á once de su mañana, en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda pública y en el pueblo de Caudete ante el Alcalde constitucional, Procurador sindico y Escribano.

Albacete 11 de Junio de 1859. Ramon Lopez Borreguero.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de la finca rústica de Caudete, perteneciente al clero de dicho pueblo que ha de celebrarse el dia 17 de Julio próximo de diez á once de su mañana.

1.º El remate se celebrará en esta capital ante el Gobernador de esta provincia el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, y Escribano de Hacienda pública y en Caudete ante el Alcalde Constitucional, Procurador sindico y Escribano.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 550,94 rs. vn. que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca con expresion de las casas, chozas, tápias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaído la aprobacion superior.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios



que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º

El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º

Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º

Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 11 de Junio de 1859  
El Administrador, Ramon Lopez Borreguero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARCELEN.

ANUNCIO.

D. Juan Francisco Correa, Alcalde constitucional de esta villa de Carcelen, y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con 3000 reales ánuos satisfechos por trimestres vencidos del fondo municipal. Los que encontrándose adornados de los requisitos necesarios, y quisieren mostrarse aspirantes á la misma presentarán en esta Alcaldia sus solicitudes, francas de porte y acompañadas de los documentos necesarios en que acrediten su aptitud y buena conducta, dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Carcelen 25 de Mayo de 1859.  
El presidente, Juan Francisco Correa.—Por su mandado, Francisco Quintana, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAPALACIOS.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Villapalacios, dotada con dos mil doscientos reales y ademas los emolumentos correspondientes á la misma que podran ascender á cuatrocientos

rs.: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de la Corporacion en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia.

Dado y sellado en Villapalacios á 24 de Abril de 1859.—Clemente Pajáres.—P. S. M., Pio Polo, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NERPIO.

D. José Joaquin Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa de Nerpio.

Hago saber: Que bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de este año número 27 correspondiente al dia 5 de Marzo último, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, previa la correspondiente autorizacion superior, ha acordado anunciar nuevamente la subasta de un Reloj de Torre para esta poblacion, habiendo señalado para el remate el dia 31 de Julio próximo venidero de diez á doce de su mañana en sus Salas capitulares.

Lo que se publica por medio del presente, para que llegue á noticia de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Nerpio 16 de Junio de 1859  
José Joaquin Ruiz.—Por su mandado, Jesus Martinez y Romera, Srio.

OTRO.

D. José Joaquin Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa de Nerpio.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero 1860, se hace preciso, que en el improrogable término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones espresivas de toda la riqueza rústica, urbana y pecuaria que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros posean en este término jurisdiccional, ateniéndose para su redaccion á los modelos publicados en el Reglamento general de estadística de 18 de Diciembre de 1846; apercibidos que pasado dicho término, les parará el perjuicio que señala el artículo 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

Nerpio 19 de Junio de 1859.  
José Joaquin Ruiz.—Por su mandado, Jesus Martinez y Romera, Srio.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE VALENCIA.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento, la

Junta ha acordado que los exámenes para maestros y maestras de primera enseñanza elemental y superior que han de celebrarse en el próximo mes de Julio, principien el dia 15 del mismo. En su consecuencia, los aspirantes presentarán en la Secretaria de esta Junta sus solicitudes acompañadas de todos los documentos que respectivamente previenen los artículos 15 y 37 del reglamento vigente de 18 de Junio de 1850, en la inteligencia de que el aspirante que con tres dias de anticipacion al designado no tenga completo el expediente, no será admitido al examen.

Valencia 15 de Junio de 1859.  
El Presidente, Cayetano Bonafós.—  
P. A. D. L. J., José Guerola.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN CLEMENTE.

Don Manuel Baquero y Merino, Juez de primera instancia de este partido de San Clemente etc.

Por el presente, llamo y emplazo con término de treinta dias á Maria Peinado, muger de José Rubio, natural de Pinos y vecina de esta villa, prófuga por causa de hurto de una pieza de lienzo; para que dentro de él comparezca á ser oida en defensa, y de no hacerlo seguirá la causa en rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en auto de este dia. Dado en San Clemente á 21 de Junio de 1859.—Manuel Baquero.—Por su mandado, Pedro José Risueno.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MOTILLA DEL PALANCAR.

D. Ramon Salinas y Góngora, Juez de primera instancia de esta villa de la Motilla del Palancar y su partido etc.

Por el presente y término de treinta dias, se cita llama y emplaza, á Manuel Lázaro, vecino de Villagarcia á fin de que se presente en este juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que con otros se le sigue por hurto de leña en término de dicho pueblo, bajo apercibimiento de que pasado el término indicado sin presentarse se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Motilla á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ramon Salinas y Góngora.—P. S. M., Antonio Roldan.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ALCARAZ.

D. Mariano Die y Percelto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Alcaráz y su partido etc.

Por el presente edicto, y térmi-

no de treinta dias, se cita, llama, y emplaza á Francisco Moreno vecino de Paterna, para que se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan, en la causa que se le sigue con otro sobre hurto de maderas del cuarto del Encebrico, bajo apercibimiento que si nó lo verifica, seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, sin mas citarse ni emplazarle, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcaráz á cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Mariano Die.—Por mandado de su Señoría, Telesforo Heras.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

HISTORIA DE LA GUERRA DE ITALIA.

LA LECTURA PARA TODOS.

SEMANARIO ILUSTRADO.

Salen todos los sábados en 16 páginas de á folio con 48 columnas y 4 grabados.

Desde el sábado 21 de Mayo ha empezado á publicar la HISTORIA DE LA GUERRA DE ITALIA, ILUSTRADA. El número de hoy contiene dos grandes y magnificas láminas. Cada semana dedicará algunas columnas á esta interesante y palpitante historia, la cual irá acompañada de sus correspondientes grabados.

La Lectura para todos, con sus novelas el Curso de literatura, de Lamartine, y su parte científica y recreativa, es el periódico mejor, mas instructivo é interesante, y el mas barato de los conocidos hasta el dia, y que mas circula: baste decir que en menos de cuatro meses ha obtenido mas de 8,000 suscritores. Prueba de ello es, que hoy paga mas de timbre que ningun otro periódico, y que cada semana tiene que aumentar considerablemente la tirada.

Ventajas para los suscritores: el que pierda ó estropee un número, podrá siempre obtenerlo suelto por cuatro cuartos: todo el que quiera suscribirse desde el principio, lo puede hacer, pues hay colecciones completas.

Precios: Madrid, tres meses, 8 rs.; seis meses, 15; un año, 28.—En provincias, franco de porte, tres meses, 12; seis, 21; un año, 58.

Se suscribe: en Madrid en la libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, librero de Cámara de S. M. y de la Universidad central, calle del Principe, núm. 11, y en todas las librerias y administraciones de correos del reino.

Hay de venta en esta imprenta el TRATADO PARA LOS JUECES DE PAZ, por don José Romero Mazzeti, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, al precio de 10 reales vn.

ALBACETE: 1859.

IMPRENTA DE LA UNION.

Calle del Rosario, número 10.